



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

FECHA

22 de mayo de 2014

MIEMBROS

HUMBERTO CARDOZO VARGAS  
Delegado del Gobernador

HERNANDO ALVARADO SERRATO  
Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR  
Secretario de Hacienda

CARLOS ALBERTO MARTIN SALINAS  
Secretario General

MARTHA MEDINA RIVAS  
Secretaria de Educación

**INVITADOS ESPECIALES MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO**

CRISTIAM ZAMORA  
Abogado - Contratista.

LILIANA TORRES  
Profesional Universitario.

YEIMY LORENA RIVAS  
Abogada - Contratista

MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA  
Profesional Universitario.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**ORDEN DEL DIA:**

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
  - 2.1.- JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ ✓
  - 2.2.- LISARDO BONILLA RAMIREZ ✓
  - 2.3.- LETICIA PERDOMO CELIS ✓
  - 2.4.- LILIANA ANDREA VARGAS MARTINEZ Y OTROS. ✓
  - 2.5.- LUZ DARY AVILA SUAREZ ✓
  - 2.6.- MARIA REQUILDA ORTEGA BARRIOS ✓
  - 2.7.- LIDA YINETH EPIA ✓
  - 2.8.- DIALYS ANTONIO GARCIA LOPEZ ✓
  - 2.9.- CARMENZA LOPEZ GARZON ✓
  - 2.10.- MARIA CRUCELLY SALAZAR ARISTIZABAL ✓
  - 2.11.- MARIA JUSTINA PEREZ BOCAREJO ✓
  - 2.12.- ANILSA TRUJILLO ROSAS ✓
  - 2.13.- AZUCENA CASTILLO MOLANO ✓
  - 2.14.- DEICY RAMIREZ PASCUAS ✓
  - 2.15.- TERESA BETANCOURT MONJE ✓
  - 2.16.- AYDA HEMIR LISCANO SANTACRUZ ✓
  - 2.17.- MARTHA CECILIA SALAS GARCIA ✓
  - 2.18.- MARIA LUISA BENEDETTI FERNANDEZ ✓
  - 2.19.- ANDREA MENDEZ VARGAS ✓
  - 2.20.- SANDRA PATRICIA PRIETRO HERREÑO Y OTROS ✓
  - 2.21.-MARITZA CORTES GARCIA Y OTROS ✓
  - 2.22.- MARIA NIRZA DIAZ MOSQUERA Y OTROS ✓
  - 2.23.- HERMES TRUJILLO MOTTA Y OTROS ✓
  - 2.24.- CARLOS EDUARDO ROJAS MONTERO Y OTROS ✓
  - 2.25.- FEDERICO OLAYA CUMBE ✓
  - 2.26.- JOSE WILLIAM MONTILLA ✓
  - 2.27.- ANCIZAR PERDOMO Y OTROS ✓
  - 2.28.- LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA ✓
  - 2.29.- CARDIO CENTRO MI CORAZON ✓



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

2.30.- COMUNIDAD DE HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE PASTO ✓

2.31.- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA ✓

2.32.- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR EPS. ✓

3.-VARIOS

4.-RECOMENDACIONES

**DESARROLLO**

Siendo las 2:30 p.m. del 22 de mayo de 2014 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor HUMBERTO CARDOZO VARGAS, quien ordenó dar lectura al orden del día, siendo aprobado por los miembros permanentes. Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

**1.-Verificación del quórum.**

El presidente del Comité hace el llamado, se constata y manifiesta la existencia del quórum deliberatorio y decisorio para la presente sesión, por el resto de integrantes. Por lo tanto ordenó continuar el orden del día, siendo aprobado por los miembros permanentes. Acto seguido se dio inicio a la continuación del orden del día:

**2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:**

**2.1.- JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ ✓**

**CUANTÍA: \$ 7.000.000**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Se requiere conciliar con el DEPARTAMENTO DEL HUILA, la nulidad del acto administrativo Decreto Departamental No. 1951 del 19 de diciembre de 2013, expedido por el Departamento del Huila a través del entonces encargado CARLOS ALBERTO MARTIN SALINA, por el cual se da por terminado el encargo de mi poderdante en el cargo de profesional especializado 222, grado 17 con funciones en el Departamento del Huila y en consecuencia el restablecimiento de los derechos afectados Núñez Fernández, lo que sustenta en las razones jurídicas que se exponen en la parte pertinente de la presente solicitud.
2. Para efectos del restablecimiento del derecho de mi prohijado, por razones jurídicas que se expondrá en el aporte pertinente de esta solicitud y como consecuencia de la declaratoria de nulidad del citado acto administrativo, el departamento del Huila, disponga reintegrar al señor JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ, en el cargo de profesional especializado 222, grado 17 de la planta de personal del Departamento del Huila y se ordena su reintegro al cargo de profesional Universitario Código 219, grado 06 de la misma planta de personal, lo que se estima a la fecha de la presente solicitud asciende a la suma provisional de SIETE MILLONES DE PESOS \$ 7.000.000.
3. Que el DEPARTAMENTO DEL HUILA, disponga reconocer el pago de las sumas correspondientes a la diferencia en las asignaciones básicas mensuales junto con las diferencias respectivas en prestaciones sociales y demás factores salariales dejados de percibir desde el 19 de diciembre del año 2013 día en que se emitió y surtió efecto el acto administrativo (...).

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO YEIMY LORENA RIVAS**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la diferencia en las asignaciones básicas mensuales



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

junto con las diferencias respectivas en prestaciones sociales y demás factores salariales dejados de percibir desde el 19 de diciembre del año 2013 día en que se emitió y surtió efecto el decreto 1951 de 2013, por medio del cual se dio por terminado el encargo, por lo que, para ello solicita la declaración de la nulidad de dicho decreto y por ende el reconocimiento de la suma de siete millones de pesos (\$7000.000).

No obstante a lo anterior, se encuentra la siguiente motivación en la terminación del encargo.

Motivación del acto administrativo, Decreto 1951 de 2013:

Que por el decreto 3641 del 30 de septiembre de 2010, expedido por el Gobernador del Departamento, se encargo al señor JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19434. 375 expedida en Bogotá, del cargo profesional Especializado, perteneciente a la carrera administrativa código 222 grado 17, por renuncia presentada por la titular María Aura Jadeyi Castañeda Tovar, funciones que se desarrollan en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION.

Que como consecuencia Núñez Hernández, es titular del cargo de profesional Universitario Código 219 grado 06 de la planta de central del Departamento, con funciones en el Departamento administrativo de planeación.

Que como consecuencia del aludido encargo la funcionar MARIA YINETH ALMARIO MAYOR, inscrita en carrera administrativa en el cargo de profesional Universitario código 219 grado 10, elevo reclamación que fue sometida a consideración de la Comisión de personal, donde se presento un empate a dos votos, sin discriminarse el problema jurídico planteado.

Que la petente mediante comunicado calendada el 04 de octubre de 2013, radicada con el No. 01388, requiere nuevamente un pronunciamiento de la comisión, solicitud que el Director del Departamento Administrativo Jurídico, en su

GN



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

condición de presidente, remite a la comisión de personal, asunto que es tratado en sesión del 25 de noviembre de 2013, según consta en el acta No. 11 de la misma fecha, convocatoria que se hace para resolver lo planteado, citándose previamente a la Jefe de control interno MARISOL TRUJILLO GUTIERREZ, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 16 de Ley 909 de 2004, a quien le correspondió dirimir el empate planteado.

Que la comisión, una vez dirimido el empate por la Jefe de control interno, resolvió dar por terminado el encargo del funcionario JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNADEZ, como profesionales especializado código 222, grado 17, para dar cumplimiento al artículo 24 de la ley 909 de 2004, que ordena que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, se encargara al empleado que acredite los requisitos para su ejercicio, posea las aptitudes para su desempeño, no haya sido sancionado disciplinariamente en el última evaluación del desempeño sea sobresaliente, recayendo el encargo en el empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, previa convocatoria interna.

De acuerdo a la parte motiva del decreto anterior, se evidencia claramente que la argumentación es admisible, toda vez que el acto administrativo está sujeto al principio de legalidad, pues la decisión está fundamentada en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 .

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que la parte motiva de decreto del cual se pretende la nulidad está debidamente motivado, toda vez las actuaciones administrativas están sujetas al principio de legalidad, fundamentadas en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, por lo que los argumentos

*(Handwritten initials)*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

son validados para dar por terminados el encargo, no habiendo lugar a acceder a las pretensiones. ✓

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la parte motiva de decreto del cual se pretende la nulidad está debidamente motivado, toda vez las actuaciones administrativas están sujetas al principio de legalidad, fundamentadas en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, por lo que los argumentos son validados para dar por terminados el encargo, no habiendo lugar a acceder a las pretensiones. ✓

Nota: La doctora MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO, manifestó su impedimento para pronunciarse sobre el caso, y por lo tanto se retiró del recinto hasta que el comité tomara la decisión sobre este caso. Por lo tanto los miembros del comité aceptaron el impedimento.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “POR LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO”. ✓

**2.2.- LISARDO BONILLA RAMIREZ** ✓

**CUANTÍA: \$ 2.032.784**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. El señor LISARDO BONILLA RAMIREZ, es docente nombrado y de tiempo completo de la instancia de la institución educativa Esteban Rojas Tovar del

GT  
GN



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Municipio de Tarqui Huila e igualmente educador de la Jornada fin de semana de esta institución educativa, orientando la asignatura de ciencias sociales, a cargo de la secretaria de Educación Departamental del Huila.

2. Como docente y parte de esa comunidad educativa en ejercicio, el 10 de febrero del año en curso, radico derecho de petición, a la Dra. MARTHA CECILIA MEDINA RIVAS, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA, y DR. CARLOS MAURICIO IRIRARTE BARRIOS, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA o quien haga sus veces.
3. Peticiono de forma respetuosa a los mencionados SECRETARIA DE EDUCACION y GOBERNADOR DEL HUILA para que se le informara los motivos por los cuales a la fecha no le habían cancelado (...)
4. El pago corresponde a 157 horas extras que ascienden a la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.532.784) m/cte.
5. Igualmente pretende que pague los honorarios por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), al igual el pago de gastos de incurra en transporte del desplazamiento de municipio del municipio de Tarqui a la ciudad de Neiva de mi poderdante, con el fin de atender la audiencia de conciliación, soportes que serán presentados en el momento de la diligencia.
6. Conforme al oficio con fecha del 10 de marzo de 2014 por medio de cual da respuesta al oficio con radicado SAC-2014 PQR4045 del 10/02/2014, la administración departamental, admitió el error cometido por concepto del no pago de las horas extras, laborales durante los meses de abril, junio, julio y agosto de 2013, el cual asciende a la suma de \$1.532.784, correspondiente a 157 horas extras.

GN



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

7. Conforme al numeral que antecede, la administración departamental, en consideración a que la reclamación es presentada en vigencia presupuestal expirada, para su pago requirió iniciar ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos para que propusiera la conciliación para el pago de la misma.

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**

De conformidad a la respuesta al oficio con radicado SAC-2014 PQR4045 del 10/02/2014, suscrito por la Secretaria de Educación, la Dra. MARTHA CECILIA MEDINA RIVAS, por medio del cual, admitió el error cometido por concepto del no pago de las horas extras, laborales durante los meses de abril, junio, julio y agosto de 2013, el cual asciende a la suma de \$1.532.784, correspondiente a 157 horas extras y por medio del cual incito a conciliar ante la Procuraduría, es viable conciliar, de tal manera que se le garantice los derechos laborales al peticionario.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación CONCILIAR teniendo en consideración a la respuesta dada al oficio con radicado SAC-2014 PQR4045 del 10/02/2014, suscrito por la Secretaria de Educación, la Dra. Martha Cecilia Medina Rivas, por medio del cual, admitió el error cometido por concepto del no pago de las horas extras, laborales durante los meses de abril, junio, julio y agosto de 2013, el cual asciende a la suma de \$1.532.784, correspondiente a 157 horas extras y por medio del cual incito a conciliar ante la Procuraduría, conciliar por el valor de \$1.532.784, de tal manera que se le garantice los derechos laborales al peticionario.

En cuanto al valor de los 400.000 pesos, por conceptos de honorarios y demás, someto la decisión al comité de conciliación, en si acepta o no la pretensión total.

**DECISIÓN:**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la respuesta dada al oficio con radicado SAC-2014 PQR4045 del 10/02/2014, suscrito por la Secretaria de Educación, la Dra. Martha Cecilia Medina Rivas, por medio del cual, admitió el error cometido por concepto del no pago de las horas extras, laborales durante los meses de abril, junio, julio y agosto de 2013, el cual asciende a la suma de \$1.532.784, correspondiente a 157 horas extras y por medio del cual incito a conciliar ante la Procuraduría, conciliar por el valor de \$1.532.784, de tal manera que se le garantice los derechos laborales al peticionario. Sin embargo el comité decidió **no conciliar** la suma de \$400.000.00, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente dichos gastos.

**VALOR A CONCILIAR**

La suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$ 1.532.784)** que serían cancelados con cargo al presupuesto del Departamento del Huila – Secretaria de Educación del rubro del Sistema General de Participaciones en Educación, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del juzgado correspondiente. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “FAVORECE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD – ABONO PATRIMONIAL”

**2.3.- LETICIA PERDOMO CELIS.** ✓

**CUANTÍA: \$ 3.215.183**

GN



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1.- LETICIA PERDOMO CELIS, perteneciente a la planta de docentes del Departamento del Huila solicitó el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, a partir de la fecha de su vinculación al Ramo de la Docencia Oficial, por considerar que tienen derecho con fundamento en el Decreto 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y Ley 115 de 1994.

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible así como la indexación o ajuste al valor sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de prima.

2.- Mediante resoluciones No. Resolución No. 649 de 2013, la Secretaría de Educación Departamental negó tales pretensiones argumentando lo siguiente:

Con las consideraciones consignadas, de carácter Jurídico y Jurisprudencia se puede colegir que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 No crea la prima de servicios para los educadores, sino que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieron de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes.

Es preciso tener en cuenta que cuando el Departamento del Huila en aplicación de la Ley 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, descentralización de la educación, en ninguno de sus documentos aparece ni directamente ni implícitamente este emolumento como parte de obligación a cargo de la entidad territorial, mucho menos ha sido consignada en las diferentes normas que regula dicha descentralización, ni en los Decretos de salarios para docentes que se expiden anualmente por el Presidente de la República.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Fuerza concluir que la entidad territorial no tiene competencia para reconocer o negar esta pretensión (prima de servicio de docentes), conforme los mandatos constitucionales artículo 150 numeral 19 Literales e y f, desarrollado en la Ley 4 de 1992, que fija el marco normativo, los objetivos y criterios para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y la competencia exclusiva en el ejecutivo Nacional, por tanto cualquier disposición normativa que contravenga la jerarquía de la Ley, se expondrá a carecer de efectos jurídicos.

3.- Mediante resolución No. 953 de diciembre de 2013, la Secretaría de Educación Departamental confirmó la decisión adoptada mediante resolución No. 728 de 2013.

4.- A efecto de llegar a un acuerdo con el Departamento respecto al pago de tales prestaciones sociales y de agotar el requisito de procedibilidad para acudir al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la docente presentó mediante apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos la cual se pone a consideración de los miembros del Comité para lo de su competencia.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES.**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación los convocantes pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

Como primera medida, es necesario precisar que nos encontramos frente a empleados públicos vinculados a este ente territorial, por homologación que se hizo a la planta de personal del Departamento, y que por disposición normativa le



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

es aplicable el régimen especial contemplado en la ley 91 de 1989 y la ley 115 de 1994 .

De acuerdo al régimen aplicable a los docentes relacionados no les asiste derecho a disfrutar de la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002.

En efecto, el artículo 104 literal b del Decreto 1042 de 1978, en el artículo 104, consagra las excepciones a la aplicación dicho decreto, al disponer que “las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva”.

No sucede lo mismo con la prima de servicio, ya que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 parágrafo 2 reconoce expresamente en favor de los docentes el beneficio de la prima de servicios al señalar en el Parágrafo 2 que “El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Con ello, se observa claramente en la norma transcrita, la intención del legislador de reconocer el derecho a la prima de servicios al personal docente nacional o nacionalizado de las instituciones educativas estatales.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, es un conjunto de normas expedidas con el fin de definir el régimen prestacional de los docentes estatales (nacional, nacionalizado y territorial) para lo cual se dispone la creación de un Fondo unificado nacional que asumirá en adelante la carga prestacional, fijando las siguientes reglas:



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)”

Conforme a la norma referida, los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, continuarían siendo regidos por el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial según las circunstancias particulares para cada caso, y por otro lado aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se regirán por el régimen vigente aplicable a los empleados públicos del orden nacional, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, establece en los mismos parámetros de la Ley 91 de 1989, lo siguiente:

- “Artículo 6º.- (:..)El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. (...).”



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Posteriormente, la Ley 115 de 1994 por medio de la cual se expide la Ley general de Educación, en su artículo 115, igualmente reitera que los docentes se regirán por lo establecido en la Ley 91 de 1989 en materia prestacional:

- "ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores."

Del párrafo que preside, se desprende que el régimen salarial y prestacional docente, se define siguiendo las reglas establecidas en la Ley 91 de 1989, es decir, dependiendo de la vinculación del docente se puede establecer las normas que le son aplicables, así entonces para aquellos nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen salarial y prestacional que venían gozando en la respectiva entidad territorial, y aquellos que se vincularon a partir del 1 de enero de 1990, se regirán por el régimen vigente aplicable a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En un sentido semejante, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, establece:

"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."

Así, al existir una norma que contempla la Prima de Servicio como prestación y que hace parte del régimen especial al que están sujetos los docentes, los mismos



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

si tienen derecho a percibir tal prestación laboral, máxime cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad (sentencia del 25 de marzo de 2010 de la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado), pero debe ser el Ministerio de Educación Nacional quien proceda a su reconocimiento, dado que para el año 1989 cuando entró en vigencia la Ley 91, el nominador era la Nación y con la descentralización administrativa de la educación de la Ley 60 de 1993 no se trasladó el pago de dicha obligación laboral a las entidades territoriales dado que ningún docente la venía percibiendo, como se puede establecer con los diferentes Decretos de Salarios, no obstante lo anterior, considero que el Departamento en su calidad de nominador debe llamar en garantía a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Entidad que debe concurrir con los recursos toda vez que en el proceso de descentralización ordenado en la Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, no entregó tal emolumento como obligación a cargo de la Entidad Territorial, tampoco aparece contemplada en normas que regula dicha descentralización, ni en los Decretos de Salarios para docentes que se expiden anualmente por el Presidente de la República. La norma que regula tal prestación se encuentra en la Ley 91 de 1989, que ordena estar a cargo de la Nación y consta como factor salarial para liquidar la pensión en el Decreto Ley 1045 de 1978, siendo la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligada al pago de las pensiones de los docentes. En éstos términos considero que no se encuentra integrado al trámite de conciliación la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, entidad que hasta la fecha no se ha pronunciado conforme se verifica en la Resolución No. 1135 de 2012, acto administrativo que en la parte considerativa y resolutive se abstiene de contestar el derecho de petición de los aquí convocantes, para remitir al Ministerio de Educación Nacional a efectos que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de servicios.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que La Nación-Ministerio de

ST  
N



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Educación Nacional no ha dado autorización para el reconocimiento de lo pretendido, aunado al hecho que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General De Participación General.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.4.- LILIANA ANDREA VARGAS MARTINEZ Y OTROS: NIXON LESS HERNANDEZ ESPAÑA, LILIANA BAHAMON ALVAREZ, MARIA PASTORA TORO LOPEZ, MERCEDES CUELLAR, ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ, MARIA YANETH RAMIREZ MENDEZ, JOHN EDGAR MORENO MORALES, ZENAIDA LETICIA LASSO URBANO, MARISOL LOSADA GARCIA, LEONARDO NARVAEZ RODRIGUEZ Y NELLY MARCELA GOMEZ VELASCO.**

**CUANTÍA: \$ 59.748.072**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Mi poderdante es servidor público en calidad de docente, vinculada desde hace ya varios años a la Entidad Territorial denominada DEPARTAMENTO DEL



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, tal como se prueba con documentos que reposan en el archivo de la oficina de personal de esa entidad.

2. Como servidor de la rama ejecutiva del poder público, me representada solicito el reconocimiento y pago de la prima de servicio a que se refieren los articulo 42, 45, 58 y 60 del decreto 1042 de 1978.

3. El dia 18 de junio de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición.

4. La entidad territorial por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

5. Por mandato legal, es requisito de procedibilidad agotar una eta de conciliación, previa al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>1</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.5.- LUZ DARY AVILA SUAREZ**

<sup>1</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Mi poderdante es servidor público en calidad de docente, vinculada desde hace ya varios años a la Entidad Territorial denominada DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, tal como se prueba con documentos que reposan en el archivo de la oficina de personal de esa entidad.
2. Como servidor de la rama ejecutiva del poder público, me representada solicito el reconocimiento y pago de la prima de servicio a que se refieren los articulo 42, 45, 58 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. El dia 18 de junio de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición.
4. La entidad territorial por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.
5. Por mandato legal, es requisito de procedibilidad agotar una eta de conciliación, previa al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>2</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

<sup>2</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.6.- MARIA REQUILDA ORTEGA BARRIOS**

**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>3</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>4</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

<sup>3</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>4</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**2.7.- LIDA YINETH EPIA**

**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>5</sup>**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>6</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.8.- DIALYS ANTONIO GARCIA LOPEZ**

**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>7</sup>**

<sup>5</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>6</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>7</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>8</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “OTROS” porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.9.- CARMENZA LOPEZ GARZON**

**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>9</sup>**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>10</sup>**

**DECISIÓN:**

<sup>8</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>9</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>10</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

GN



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.10.- MARIA CRUCELLY SALAZAR ARISTIZABAL**  
**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>11</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>12</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

<sup>11</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>12</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

GN



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “OTROS” porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.11.- MARIA JUSTINA PEREZ BOCAREJO**  
**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>13</sup>**

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>14</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “OTROS” porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.12.- ANILSA TRUJILLO ROSAS**

<sup>13</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>14</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>15</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>16</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto. ✓

**2.13.- AZUCENA CASTILLO MOLANO**

**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>17</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>18</sup>**

<sup>15</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>16</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>17</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

ST  
N



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.14.- DEICY RAMIREZ PASCUAS**  
**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>19</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>20</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de

<sup>18</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>19</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>20</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.15.- TERESA BETANCOURT MONJE**  
**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>21</sup>**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>22</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

<sup>21</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>22</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.16.- AYDA HEMIR LISCANO SANTACRUZ**  
**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**<sup>23</sup>

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS**<sup>24</sup>

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.17.- MARTHA CECILIA SALAS GARCIA**  
**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

<sup>23</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>24</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>25</sup>**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>26</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “OTROS” porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.18.- MARIA LUISA BENEDETTI FERNANDEZ**  
**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>27</sup>**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>28</sup>**

<sup>25</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>26</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>27</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>28</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

Página 29



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “OTROS” porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.19.- ANDREA MENDEZ VARGAS**  
**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>29</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>30</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se

<sup>29</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entendiéndose de prima de servicios del personal docente

<sup>30</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entendiéndose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.20.- SANDRA PATRICIA PRIETO HERREÑO Y OTROS: LUZ DEICY MUÑOS ESCOBAR, JOSE NAHUM MARTINEZ CRUZ, CARLOS ALBERTO VARGAS O., YINED ARIAS TORRES, NORBERTO MUÑOZ HERNANDEZ, PAULA DANIELA BASTIDAS CHAMORRO, GINA CRISTINA GUTIERREZ SANCHEZ, ARACELY VELEZ PARRA, MARIA LISBERTH DEVIA NARVAEZ, OMAIRA CAMACHO BUSTOS, DIANA MARCELA RAMIREZ PINZON, LUZ MILA MONTEALEGRE PINTO, LUZ MARINA FIGUEROA HERNANDEZ, CLAUDIA PATRICIA GUARNIZO P., TANIA TRILLERAS OSORIO, MARISOL CAMACHO SOTO, SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ, DORIS VERA HUEGE, ANGELICA MARIA VARGAS FERNANDEZ, NELSON OSWALDO NARVAEZ LOZANO, CONSUELO HERMOSA SANCHEZ, MONICA FERREIRA CORTES.**  
**CUANTÍA: \$ 114.517.138**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>31</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>32</sup>**

**DECISIÓN:**

<sup>31</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>32</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.21.- MARITZA CORTES GARCIA Y OTROS: YENNY LUCIA DAZA VIDARTE, YALILE MARQUEZ GONZALEZ, MARIA YASMIN PNTU UNAS, NELLY GUTIERREZ G., KELY LORENA ORTIZ VALBUENA, JOSEFINA MENDOZA CALIXTO, NELSON VARGAS CELIS, MAYORI YUCUMA VANEGAS, YECID CELIS PERDOMO, NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ, JAIME CANTILLO R., SARA RITA CASTAÑEDA DIAZ, MA. AMPARO ROJAS QUIMBAYA, LEONEL CANGREJO GONZALEZ, YENNY AREVALO MONTENEGRO, MYRIAM REYES ORTIZ, ANCIZAR OLAYA HORTA, NUVIA DUSSAN QUINTERO, ANGELICA MA. POLANCO SILVA, JORGE MARIO VOLVERAS CEDEÑO, STELLA MORENO PEREZ, INGRID MARCELA LAGOS SERRATO, HERNAN RODOLFO SILVA CORTES, ALBA PATRICIA AGUIRRE PRADA, MILENA DEL CARMEN SANTAMARIA LEON, GERARDO TORRES CANGREJO, MARCO ANTONIO TRUJILLO PEREZ, MARTHA ROJAS CHAVARRO Y ALEXANDER HERNANDEZ RAMIREZ**  
**CUANTÍA: \$ 149.370.180**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>33</sup>**

<sup>33</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>34</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.22.- MARIA NIRZA DIAZ MOSQUERA Y OTROS: ARMANDO VINASCO VALENCIA, ASCENETH ANDRADE DE DURAN, OLGA INES BURGOS ANDRADE, ADRIANA POLANCO GONZALEZ, CAROLINA PEREZ QUIMBAYA, CAMPO ELIAS DIAZ LOZANO, MARIA AMPARO BARRETO DE DIAZ, MALKA IRINA ARCINIEGAS JARAMILLO, YORGENI EDITH BURBANO ANGARITA, YINA PAOLA QUINTERO ESPINOSA Y HELENA GASCA CALDERON**

**CUANTIA: \$ 59.748072**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>35</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>36</sup>**

<sup>34</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>35</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.23.- HERMES TRUJILLO MOTTA Y OTROS: LENY TRUJILLO DE SIERRA, YASMINY MANRIQUE REYES, NUBIA AVILA PERDOMO, EDGAR MUÑOS TRUJILLO, FANNY LAVAO HERANDNEZ, EVELY MARIANY NARVAEZ FERNANDEZ, ROCIO DEL PILAR ROJAS BARREIRO.**

**CUANTIA: \$ 39.832.048**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>37</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>38</sup>**

**DECISIÓN:**

<sup>36</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>37</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>38</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.24.- CARLOS EDUARDO ROJAS MONTERO Y OTROS: PAULINA MARTINEZ LASSO, ANGELA FERNANDA RAMIREZ G., FABIAN ANDRES PEÑA GARCIA, JOHAN EDUARDO VILLANUEVA A., ELIZABETH TIQUE CONDE, CARMEN NAYIBE BELTRAN CUBIDES, FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO, YOLANDA MONTERO PERDOMO, JULIAN IPUZ GUTIERREZ, NOHORA ELENA GUZMAN FIGUEROA, FRANCY ADRIANA MANRIQUE G., AMINTA RIVAS VARGAS, YINA PAOLA TRUJILLO HERNANDEZ, MARIA ESTER HERNANDEZ C., JUAN DE JESUS RAMIREZ G., BLEYI CONSTANZA PERDOMO O., ALBA LUCIA CASTRILLO LARA, FERNANDO POLANCO C., HERNANDO CABRERA FERNANDEZ, ERNESTO POLANCO G., ANA MERCEDES BARON MEDINA, MARIA EUGENIA LEIVA TRUJILLO, AMPARO PASTRANA GAITA, NELLY SILVESTRE CUELLAR, GLORIA FIDELA FERNANDEZ P., LUCIA MANRIQUE, JORGE ENRIQUE ARIAS PARADA, MIERCE MANCHOLA TRUJILLO, DAFNE ADELA ZULETA M., ARGENIS PEREZ MEJIA, CARLOS FERNANDO SANCHEZ, MARTHA CECILIA POLANCO GALINDO, CARMENZA PEREZ PERDOMO, LUCILA ORTIZ CARVAJAL, LUZ MERCEDES CORDOBA C., LEONILDE PEREZ DE R., ALBA ROCIO MEJIA ALVARADO, MARIA NELCY PEREZ M., CARLOS ERNESTO TOVAR FIERRO, CUPERTINO ORTIZ TORRES, MARIA DERCY**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**PERDOMO SERRATO, MARIA ARGENIS TOLEDO DE G., BLANCA LUCY SEGURA MONTERO, NELSON RAMIREZ ALMARIO, YINETH CAVIEDES, ELCY MARITZA PEÑA PALADINEZ, JOSE ARNOBIO BRAND PERDOMO, CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO E ISABEL CRISTINA OVALLE ROJAS.**

**CUANTIA: \$ 248.950.300**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>39</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>40</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “OTROS” porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.25.- FEDERICO OLAYA CUMBE**

**CUANTIA: \$ 4.979.006**

<sup>39</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>40</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>41</sup>**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>42</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.26.- JOSE WILLIAM MONTILLA**

**CUANTIA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>43</sup>**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>44</sup>**

<sup>41</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>42</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>43</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “OTROS” porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.27.- ANCIZAR PERDOMO Y OTROS: OLIVA PERDOMO DE G., FEDERICO GERMAN WECK DELGADO, AMALIA JHOANA VARGAS V., MARTHA CECILIA PEREZ SILVA, LUIS IGNACIO PEREZ P., LUIS CARLOS AVILES SALAS, LIZ ARABELLA ALVAREZ G., YORDY YENY ALEJANDRA DACONTE M., NORBEY LADINO CASTRO, JENNY CUELLAR LAGUNA, JHON JAIRO OSPINA SANCHEZ, WILDER NARVAEZ FIERRO, MARIA MONICA TOVAR GUEVARA, MARIA ELENA PEREZ P., JORGE MEDINA SERRATO, FLOR INES LAGUNA DE P., AMPARO MENESES VANEGAS, MARGARITA RODRIGUEZ C., LUZ MYRIAM QUINTERO MENDOZA, BETTY PASTRANA CABRERA, ALVARO CHAVARRO V., SANDRA LORENA POLANCO PERDOMO, GENOVEVA PEREZ YUCUMA, ANTONIO MARIA COLLAZOS SANABRIA, LUZ MARINA GUTIERREZ R., MAURICIO GUZMAN GARCIA, VLADYMEER LEON CUELLAR Y CECILIA CUELLAR LAGUNA.**

**CUANTIA: \$ 139.412.168**

<sup>44</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>45</sup>**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS<sup>46</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “OTROS” porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.28.- ACCION DE REPETICION CASO LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA**

**VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD: \$ 1.855.852**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

LA LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA, Institución prestadora de servicio de salud debidamente inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios

<sup>45</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.4.- y 2.5.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>46</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.3.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

de Salud, presentó solicitud de conciliación Extrajudicial ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago por concepto de prestación de servicios de salud a paciente cuyos servicios corresponde garantizarlos al Departamento del Huila - Secretaria de Salud, durante el mes de diciembre de la vigencia 2012, por la suma de \$ 1.855.852, de conformidad a la relación adjunta.

El Departamento del Huila – Secretaria de Salud realizó auditoria médica y de cuentas a las facturas presentadas, determinando que no existe glosa alguna respecto a los servicios prestados, los cuales corresponde a servicios médicos ambulatorios brindados a la población pobre y vulnerable no afiliada al SGSSS o a servicios prestados a población pobre vulnerable afiliada al SGSS en lo referente a servicios NO POS.

En Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 22 de enero de 2014, la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, avaló el acuerdo conciliatorio acordado entre las partes, disponiendo el reconocimiento de las facturas por un valor que ascienden a la suman de \$ 1.855.852.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA LILIANA TORRES.**

El Departamento del Huila – Secretaria de Salud de conformidad a las competencias asignadas en el Sector Salud, según Ley 715 de 2001, le corresponde financiar y garantizar la prestación de los servicios a la población pobre y vulnerable y a la población asegurada en aquellos eventos no contemplados en el POS.

Luego, tratándose de servicios de salud a población pobre y vulnerable, a la cual el Departamento debe garantizar la prestación de los servicios, era deber del Departamento reconocerlos.

En el caso bajo estudio, no hubo condena en costas ni reconocimiento alguno por concepto de intereses.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones no iniciar ACCION DE REPETICION, por cuanto no hubo detrimento ni erogación alguna, salvo lo correspondiente a los servicios debidamente prestados y soportados en la facturación, la cual fue objeto de auditoria médica y de cuentas.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que no hubo detrimento ni erogación alguna, salvo lo correspondiente a los servicios debidamente prestados y soportados en la facturación, la cual fue objeto de auditoria médica y de cuentas. Por lo que no se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios que participaron en el hecho.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque no se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios que participaron en el hecho.

**2.29.- ACCION DE REPETICION CASO CARDIO CENTRO MI CORAZON**

**VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD: \$ 20.640,740**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

CARDIO CENTRO MI CORAZON, Institución prestadora de servicio de salud debidamente inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios de Salud,



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por concepto de prestación de servicios de salud a paciente cuyos servicios corresponde garantizarlos al Departamento del Huila - Secretaria de Salud, durante la vigencia 2012.

La Secretaria de Salud verificó la pertinencia de los servicios, los cuales fueron prestados por una IPS debidamente habilitada, luego, es deber reconocer dichos servicios, a fin de evitar procesos judiciales de cobro que resulten más onerosos para el Departamento.

En Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 24 de enero de 2014, la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, avaló el acuerdo conciliatorio acordado entre las partes, disponiendo el reconocimiento de las facturas las cuales ascienden a la suma de \$20.640,740.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA LILIANA TORRES.**

El Departamento del Huila – Secretaria de Salud de conformidad a las competencias asignadas en el Sector Salud, según Ley 715 de 2001, le corresponde financiar y garantizar la prestación de los servicios a la población pobre y vulnerable y a la población asegurada en aquellos eventos no contemplados en el POS.

Luego, tratándose de servicios de salud a población pobre y vulnerable, a la cual el Departamento debe garantizar la prestación de los servicios, era deber del Departamento reconocerlos.

En el caso bajo estudio, no hubo condena en costas ni reconocimiento alguno por concepto de intereses.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, solicito y recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones no iniciar ACCION DE REPETICION, por cuanto no hubo detrimento no erogación alguna, salvo lo correspondiente a los servicios



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

debidamente prestados y soportados en la facturación, la cual fue objeto de auditoria médica y de cuentas.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que no hubo detrimento ni erogación alguna, salvo lo correspondiente a los servicios debidamente prestados y soportados en la facturación, la cual fue objeto de auditoria médica y de cuentas. Por lo que no se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios que participaron en el hecho.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque no se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios que participaron en el hecho.

**2.30.- ACCION DE REPETICION - COMUNIDAD DE HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE PASTO**

**VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD: \$ 20.640,740**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Mediante demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, la COMUNIDAD HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, de Pasto, solicitó que con ocasión de la existencia de la prestación de unos servicios inherentes a la hospitalización y atención médico - psiquiátrica de 25 pacientes

GF



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

remitidos por EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD, se condene a la Entidad Territorial, tanto a la reparación como al pago por enriquecimiento sin causa, de las sumas de dinero que en las mencionadas facturas se consagran, y que en total ascienden a la suma de \$ 491.894.765.00, discriminadas en la Auditoria Medica adjunta a ésta Resolución.

Surtido el trámite procesal, el Honorable Tribunal de Nariño, fijó fecha y hora para realizar audiencia inicial; habiéndose llevado a cabo el día 16 de agosto y 8 de octubre, agotando las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio, así como también la de conciliación, donde el Departamento del Huila, manifestó su ánimo conciliatorio por la suma de \$ 491.894.765.00 M/C).

El Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, el 18 de octubre de 2013, determinó que no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, APROBAR el acuerdo conciliatorio total logrado entre la apoderada legal de la parte demandante, COMUNIDAD HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS – HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO de Pasto, y la apoderada de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL HUILA, en la audiencia inicial realizada el día martes 8 de octubre de 2013.

En consecuencia, EL Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO DE NARIÑO, declaró terminado el proceso previas las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente para luego, archivarse el asunto.

Que la apoderada de la COMUNIDAD HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS – HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO de Pasto, mediante escrito enviado a esta entidad remite copia auténtica de providencia, a fin de que se procesa a su cumplimiento en los términos allí establecidos.

44  
Página



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Conforme a lo anterior, el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD Ordenó pagar a LA COMUNIDAD HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO DEL CORAZON DE JESUS, NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO de Pasto, con NIT. 860.007.760-1, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$491.894.765.00) M/CTE, por concepto de prestación de servicios de salud en Psiquiatría a pacientes del Departamento del Huila.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA LILIANA TORRES.**

Tratándose de servicios de salud a población pobre y vulnerable, a la cual el Departamento debe garantizar la prestación de los servicios, era deber del Departamento reconocerlos.

En el caso bajo estudio, no hubo condena en costas no reconocimiento alguno por concepto de intereses.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, solicito y recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones no iniciar ACCION DE REPETICION, por cuanto no hubo detrimento ni erogación alguna, salvo lo correspondiente a los servicios debidamente prestados y soportados en la facturación, la cual fue objeto de auditoria médica y de cuentas.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que no hubo detrimento ni erogación alguna, salvo lo correspondiente a los servicios debidamente prestados y soportados en la facturación, la cual fue objeto de

45  
Página



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

auditoria médica y de cuentas. Por lo que no se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios que participaron en el hecho.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque no se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios que participaron en el hecho.

**2.31.- ACCION DE REPETICION CASO ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**

**VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD: \$ 491.894.765**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Que LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, mediante apoderado Judicial formuló ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, demanda ejecutiva, identificada con la radicación 2013-0705, contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD, tendiente a obtener el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios de salud, suministro de medicamentos y demás servicios inherentes a la atención en salud, que en su conjunto suman CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.803'483.891.00), más los intereses moratorios causados y costas procesales que se generen al interior del proceso.

Que las partes en conflicto haciendo uso del mandato contenido en el artículo 2469 del Código Civil, que define la transacción como un contrato en el que las partes precaven un litigio eventual o terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, aunado a lo dicho por la jurisprudencia nacional, que por este medio las



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

partes en ejercicio de su libertad directa y privadamente se hacen justicia así mismas, cerrando ineludiblemente y para siempre el litigio; suscribieron el 26 de diciembre de 2013 un contrato de transacción.

Que el mencionado acuerdo dispuso poner fin y dar por terminado el proceso con la radicación 2013-0705.

Que los apoderados de las entidades en conflicto presentaron ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, memorial mediante el cual solicitan se imparta aprobación al acuerdo transaccional, y se ordene la terminación y archivo del proceso; así como se procediera a la fijación de las costas procesales, incluidas las agencia en derecho para dar cumplimiento a lo pactado en artículo 6 de la transacción.

Que el JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL de Neiva, mediante AUTO de fecha 24 de enero de 2014, resolvió: "PRIMERO: ADMITIR LA TRANSACCION a que llegaron las partes.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte actora \$ 385.182.241,00 que corresponden al 10% del valor del crédito transado ( \$ 3.851.827.413,00).

TERCERO: LEVANTAR las órdenes de embargo, Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: EXPEDIR LAS COPIAS solicitadas debidamente autenticadas.

QUINTO: TERMINAR Y ARCHIVAR el presente proceso, y ADMITIR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto. CUMPLASE".

Que el Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, apoderado de la entidad demandante presenta Factura de Venta por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$192.591.120,00) M/CTE, IVA INCLUIDO, por concepto de Agencias en derecho fijadas y acordadas según contrato de transacción y pactadas en el Proceso Ejecutivo Laboral, según radicación 2013-0705, según auto de fecha 24 de enero de 2014.

Que el Departamento del Huila – Secretaria de Hacienda efectuó el pago correspondiente por la suma antes mencionada.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA LILIANA TORRES.**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Ante el Proceso Ejecutivo en trámite, y con la amenaza de embargo de cuentas del Departamento, situación que podía poner en riesgo la estabilidad financiera y los compromisos adquiridos para finales de la vigencia 2013, el Departamento tomó la decisión de celebrar un contrato de transacción y poner fin al litigio; si bien el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, fijó y tasó las agencias en derecho, estas fueron reconocidas hasta el 50%, y además se evitó perjuicios mayores como el reconocimiento de intereses y embargos.

La acción de repetición está encaminada a recuperar u obtener el reembolso de lo que el Estado ha pagado por un hecho antijurídico ocasionado por la acción u omisión, dolosa o gravemente culposa, de un servidor público o un particular investido de funciones públicas. Es por ello que en el proceso se debe demostrar, además del pago efectivamente realizado por la entidad pública, la responsabilidad del servidor público.

En consecuencia, los elementos a analizar, en relación con la acción de repetición, son: (i) la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena; (ii) la calificación de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal; (iii) la existencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; y (iv) el pago realizado por parte de la entidad.

Del acervo probatorio obrante en el expediente se observa, que no existe evidencia alguna de cobro por parte del Hospital antes del año 2012, sólo se cuenta con la solicitud de pago efectuado en el año 2012 y la solicitud de conciliación presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, en el año 2013.

En cuanto a la posible demora en el pago y a los inconvenientes presentados, el Departamento siempre mostró voluntad para el efectuar el reconocimiento; sin embargo, la demora obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad del Departamento, como fue la de buscar la conciliación en la Superintendencia Nacional de Salud, por tratarse de servicios que correspondían a vigencias anteriores, la cual finalmente no pudo llevarse a cabo por no tener claridad en las cuentas y no contar con disponibilidad de recursos, entre otros.

Según la copia auténtica de la sentencia proferida el 24 de enero de 2014 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, los hechos que dieron lugar al pago que debió efectuar el DEPARTAMENTO DEL HUILA, fueron las agencias en derecho fijadas con



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

ocasión a la aceptación del contrato de transacción celebrado entre la partes en conflicto; sin reconocimiento alguno por otro concepto.

La Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, establece:

“ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.”

“ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

En consecuencia, se observa que si bien están configurados algunos de los requisitos como es la existencia de una condena – sentencia-, y el pago de las agencias en derecho efectuado por el Departamento del Huila, la calificación de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario, no está claramente probada, en los documentos que soportan el proceso, pues no existe indicio o evidencia alguna de algún funcionario

GA



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

del Departamento, para no acceder al pago solicitado por el Hospital Universitario de Neiva. Por el contrario, se ha procurado la colaboración interinstitucional con la suscripción de contratos interadministrativos y/o pagos a través de actos administrativos debiente motivados, con el fin de procurar el flujo de recursos a la IPS, así como para garantizar la prestación de los servicios de salud de la población a cargo del Departamento, de conformidad a las competencias asignadas dentro del SGSSS.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones no iniciar ACCION DE REPETICION, por cuanto no encuentro probado el dolo o culpa grave del funcionario público, que además, estaría por establecer, si sería el Gobernador o en su defecto el Secretario de Salud.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que no se encuentra probado ni se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios que participaron en el hecho.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque no se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios que participaron en el hecho.

**2.32.- ACCION DE REPETICION CASO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR EPS.**

**VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD: \$ 347.975.862**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

LA CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, mediante apoderado instauró ante distintos despachos judiciales del Circuito Judicial de Neiva, demandas ejecutivas contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD, tendientes a obtener el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios de salud, suministro de medicamentos y fallos de tutelas, NO POS, que en su conjunto suman ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$11.631.459.128,00) más los intereses moratorios y costas procesales.

Además de lo pretendido en las demandas ejecutivas relacionadas con corte al 30 de Julio del año 2013, COMFAMILIAR HUILA, radicó en la Secretaría de Salud del Departamento del Huila, cuentas para cobro por un valor de MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE, (\$1.240.370.409,00,) que no han sido ejecutadas por la vía judicial.

Las partes en conflicto haciendo uso del mandato contenido en el artículo 2469 del Código Civil, que define la transacción como un contrato en el que las partes precaven un litigio eventual o terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, aunado a lo dicho por la jurisprudencia nacional, que por este medio las partes en ejercicio de su libertad directa y privadamente se hacen justicia así mismas, cerrando ineludiblemente y para siempre el litigio; suscribieron el 20 de diciembre de 2013 un contrato de transacción.

Los apoderados de las entidades en conflicto presentaron ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, memorial mediante el cual solicitan se imparta aprobación al acuerdo transaccional, y se ordene la terminación y archivo de los procesos; así como se procediera a la fijación de las costas procesales, incluidas las agencia en derecho para dar cumplimiento a lo pactado en artículo 6 de la transacción.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

El JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL de Neiva, mediante AUTO de fecha 20 de enero de 2014, resolvió: "PRIMERO: ADMITIR LA TRANSACCION a que llegaron las partes.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte actora \$ 695.951.723,00 que corresponden al 10% del valor del crédito transado (\$ 6.959.517.230,00).

TERCERO: LEVANTAR las órdenes de embargo, Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: EXPEDIR LAS COPIAS solicitadas debidamente autenticadas.

QUINTO: TERMINAR Y ARCHIVAR el presente proceso, y ADMITIR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto. CUMPLASE".

La apoderada del Departamento del Huila, presentó escrito de objeción a la fijación de las agencias en derecho, para lo cual el Juzgado de conocimiento mediante Auto de fecha 28 de enero de 2014, resuelve NO MODIFICAR, el valor de las agencias en derecho ordenadas por el Juzgado en los procesos objeto de transacción.

Que ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS, representado Legalmente el Dr. HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, presentó la Factura de Venta No. 0075 de fecha 03 de febrero de 2014, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ( \$ 347.975.862) M/CTE, IVA INCLUIDO, por concepto de honorarios – agencias en derecho-, según transacción celebrada entre COMFAMILIAR DEL HUILA y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD, según auto que resuelve objeción de costas.

EL Departamento del Huila – Secretaria de Hacienda mediante Resolución No. 235 del 21 de febrero de 2014 efectuó el reconocimiento y pago correspondiente por la suma antes mencionada.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA LILIANA TORRES.**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Ante el Proceso Ejecutivo en trámite, y con las medidas cautelares decretadas, el embargo de cuentas del Departamento era inminente; situación que podía poner en riesgo la estabilidad financiera y los compromisos adquiridos para finales de la vigencia 2013, el Departamento tomó la decisión de celebrar un contrato de transacción y poner fin al litigio; si bien el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, fijó y tasó las agencias en derecho, estas fueron reconocidas hasta el 50%, y evitando perjuicios mayores como el reconocimiento de intereses, costas y embargos.

Según la copia auténtica del auto del 20 de enero de 2014, y confirmada por el auto de fecha 28 de enero de 2014 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, los hechos que dieron lugar al pago que debió efectuar el DEPARTAMENTO DEL HUILA, fueron las agencias en derecho fijadas con ocasión a la aceptación del contrato de transacción celebrado entre la partes en conflicto; sin reconocimiento alguno por otro concepto.

Ahora bien, la acción de repetición está encaminada a recuperar u obtener el reembolso de lo que el Estado ha pagado por un hecho antijurídico ocasionado por la acción u omisión, dolosa o gravemente culposa, de un servidor público o un particular investido de funciones públicas. Es por ello que en el proceso se debe demostrar, además del pago efectivamente realizado por la entidad pública, la responsabilidad del servidor público.

En consecuencia, los elementos a analizar de carácter obligatorio, en relación con la acción de repetición, son: (i) la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena; (ii) la calificación de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal; (iii) la existencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; y (iv) el pago realizado por parte de la entidad.

Del acervo probatorio obrante en el expediente se observa, que en efecto los valores adeudados si bien corresponden a servicios de salud recobrados por la atención a pacientes del Departamento del Huila durante la vigencia 2012, algunos de ellos habían sido objeto de glosas, de conformidad a los informes de auditoría médica y de cuentas, situación que debía ser resuelta antes de proceder a cualquier pago.

De igual forma, se indagó en área de prestación de servicios de salud de la Secretaria de Salud, acerca de las razones de la presunta demora en el pago, estableciendo que el Departamento de conformidad a los recursos asignados por el Ministerio de Hacienda y



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

de Salud y Protección Social venia efectuando pagos de conformidad a los recursos disponibles y/o asignados; pues mediante las Resoluciones 4345 y 4499 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social distribuyó cupos indicativos de recursos por \$128.457.949.032, provenientes del proyecto "Implantación de Proyectos para la Atención Prioritaria en Salud a Nivel Nacional" para el pago de deudas por atención a población pobre no asegurada y eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, estableciendo las condiciones, requisitos y procedimientos para la asignación y giro de los mismos, los cuales están sujetos de acuerdo con la norma, a procesos de auditoría y consecuentemente depuración y conciliación a las cuentas o acreencias teniendo en cuenta el instructivo que determinó el Ministerio.

Así, el Departamento del Huila para disponer de los recursos distribuidos mediante cupos indicativos, debían elaborar y presentar ante el Ministerio de Salud y Protección Social una propuesta de asignación, de acuerdo con los lineamientos que se definiera para el efecto, teniendo en cuenta las deudas con instituciones prestadoras de servicios de salud previamente depuradas, conciliadas y auditadas.

Para el caso, COMFAMILIAR EPS fue incluida para el pago a través de estos recursos, habiendo asignado en diciembre de 2013 la suma de \$ 1.278.285,181. De otro lado, la Resolución 1059 de 2012, de igual forma realizó distribución del saldo de los recursos excedentes del subsidio familiar, con el fin de cubrir deudas y contribuir al pago de obligaciones de los departamentos y distritos con Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado por servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Los recursos repartidos por la Resolución 1059 de 2012, fueron girados directamente por el FOSYGA a la EPS COMFAMILAIR, de conformidad a la asignación que hiciera el Departamento y que ascendió a la suma de \$ 12.327.570.941. Suma girada en el mes de julio de 2012.

Mediante Resolución 1606 de 2012, también le fueron asignados la suma de \$ 77.996.141.

En éste orden de ideas, se evidencia que el Departamento siempre mostró voluntad de pago frente a las deudas con la EPS; sin embargo, la demora obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad del Departamento, como fue no contar con los recursos suficientes, pues estos dependen de la asignación que el Gobierno Nacional realiza de acuerdo a la



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

gestión de las entidades territoriales; muestra de ello fueron las asignaciones efectuadas mediante las Resoluciones antes mencionadas.

La Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, establece:

"ARTÍCULO 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial."

"ARTÍCULO 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."

En consecuencia, se observa que si bien están configurados algunos de los requisitos como es la existencia de una condena – sentencia-, y el pago de las agencias en derecho efectuado por el Departamento del Huila, la calificación de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario, no está claramente probada, en los documentos



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

que soportan el proceso, pues no existe indicio o evidencia alguna de algún funcionario del Departamento, que muestre la negativa o intención de negar o desconocer la deuda y no efectuar el pago solicitado por COMFAMILIAR DEL HUILA.

Por el contrario, se observa y procurado la colaboración interinstitucional con pagos en la medida de los recursos asignados por el Gobierno Nacional y recursos propios, con el fin de garantizar el flujo de recursos a la EPS, en aras de lograr la prestación de los servicios de salud de la población a cargo del Departamento, de conformidad a las competencias asignadas dentro del SGSSS.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, deberá el Comité analizar esos aspectos, siendo mi recomendación a los miembros de Comité de Conciliaciones no iniciar ACCION DE REPETICION, por cuanto no encuentro probado el dolo o culpa grave del funcionario público del Departamento del Huila.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que no se encuentra probado ni se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios del Departamento del Huila que participaron en el hecho.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque no se avizora que se configure en dicha actuación dolo o culpa grave de los funcionarios que participaron en el hecho.

**3.-VARIOS**

Página 56



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**NUEVAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Los apoderados MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA, MARTHA CASTRO solicitan a los miembros de comité conciliación que se sometan en esta sesión nuevos casos, cuya ficha no fue entregada por ellos a la secretaria técnica en el término establecido por el decreto Departamental, sin embargo los miembros autorizan su inclusión en la presente sesión y así constara en la respectiva acta, toda vez que se tiene la necesidad del servicio de estudiarlos y decidir si fuere posible en esta misma sesión, por lo tanto se estudian así:

**3.1.- UROLASER E.U.**

**CUANTIA: \$ 39.117.167**

**HECHOS Y PRETENSIONES**

1. UROLASER E.U Institución prestadora de servicio de salud debidamente inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios de Salud, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por concepto de prestación de servicios de salud a paciente cuyos servicios corresponde garantizarlos al Departamento del Huila - Secretaria de Salud, durante la vigencia 2012 y 2013, por la suma de \$ 39.117.167.
2. El Departamento del Huila – Secretaria de Salud realizó auditoria médica a las facturas presentadas, determinando que no existe glosa alguna respecto a los servicios prestados, los cuales corresponde a la especialidad de urología, brindados a la población pobre y vulnerable no afiliada al SGSSS o a servicios prestados a población pobre vulnerable afiliada al SGSS en lo referente a servicios NO POS.
3. Se evidenció una diferencia en el valor reclamado, por cuanto el Departamento del Huila – Secretaria de Salud, efectuó un pago parcial por la suma de \$ 26.373.879 mediante Resolución No. 2322 de fecha 19 de diciembre de 2013, , luego, el valor real a conciliar y pagar seria la suma de \$ 12.743.288

**ANALISI DE LA DOCTORA LILIANA TORRES**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

El Departamento del Huila – Secretaria de Salud de conformidad a las competencias asignadas en el Sector Salud, según Ley 715 de 2001, le corresponde financiar y garantizar la prestación de los servicios a la población pobre y vulnerable y a la población asegurada en aquellos eventos no contemplados en el POS.

“ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental”.

El Decreto 806 de 1998 en su artículo 31 y 33 nos amplía mejor la prestación de estos servicios:

“ARTICULO 31. PRESTACION DE SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL POS SUBSIDIADO. Cuando el afiliado al régimen subsidiado requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS-S y no tenga capacidad de pago para asumir el costo de dichos servicios, podrá acudir a las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado las cuales estarán en la obligación de atenderlo de conformidad con su capacidad de oferta. Estas instituciones están facultadas para cobrar una cuota de recuperación con sujeción a las normas vigentes.”

ARTICULO 33. BENEFICIOS DE LAS PERSONAS VINCULADAS AL SISTEMA.

Mientras se garantiza la afiliación a toda la población pobre y vulnerable al régimen subsidiado, las personas vinculadas al Sistema General de Seguridad



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Social en Salud, tendrán acceso a los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado para el efecto, de conformidad con la capacidad de oferta de estas instituciones y de acuerdo con las normas sobre cuotas de recuperación vigentes.

Adicionalmente, tendrán derecho a los beneficios otorgados por concepto de accidente de tránsito y eventos catastróficos de conformidad con las definiciones establecidas por el Decreto 1283 de 1996, Decreto 3990 de 2006. O las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

Que se verificó la pertinencia de los servicios, los cuales fueron prestados por una IPS debidamente habilitada, luego, es deber reconocer dichos servicios, a fin de evitar procesos judiciales de cobro que resulten más onerosos para el Departamento.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones conciliar por la suma de \$12.743.288 en consideración a que los servicios prestados corresponden a servicios prestados a la población pobre vulnerable del Departamento del Huila y/o a población asegurada por servicios NO POS.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, en los siguientes términos:

**VALOR A CONCILIAR**

La suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$12.743.288)** que serían cancelados con cargo al presupuesto del Departamento del Huila – Secretaria de Salud del rubro denominado Asistencia en Salud con acciones no POS a la población asegurada y pobre no asegurada en el Departamento del Huila del



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Sistema General de Participaciones en Salud, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de la conciliación por parte de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

Sl. En consideración a que los servicios prestados corresponden a servicios prestados a la población pobre vulnerable del Departamento del Huila y/o a población asegurada por servicios NO POS. Por lo tanto la presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación - FUGCC, Concepto 2, SI "CERTeza DE LOS DERECHOS SOLICITADOS - EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD".

**3.2.- JUAN DE DIOS DIAZ PEREZ**

**CUANTÍA: 47.263.899.10 indexada**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Manifiesta que demandante se le reconoció el derecho a disfrutar de una pensión de invalidez, situación que se verifico mediante el acto administrativo Resolución 1075 de 1991, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del 76% para el mes de septiembre de 1989.

De igual manera, mediante el acto Administrativo 379 de 1993, se dispuso un reajuste de dicha mesada pensional, empero, para aquellas dos oportunidades, se dejaron de incluir factores salariales, tales como viáticos , prima quinquenal, vacaciones, prima de vacaciones, hecho que ha generado una desigualdad frente a otras asignaciones de pensiones en similitud de condiciones.

Siendo procedente la petición con fundamento en normas legales aplicables al momento del otorgamiento del derecho, tales como ley 62 de 1985, que en su artículo 1, inc. "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

A pesar que la Caja Departamental de previsión dispuso re liquidar la pensión del demandante, mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No.379 de 1993, lo hizo nuevamente de manera equivocada dejando de incluir para su liquidación factores salariales como las doceavas partes de las vacaciones, primas de vacaciones, prima quinquenal y viáticos devengados durante el último año de servicio, acorde a lo previsto en el inciso final del artículo 3 de la ley 33 de 1985, en concordancia con lo dispuesto por Ley 6 de 1945, y ley 4 de 1976, entendiendo que el demandante presto sus servicios personales y remunerados durante los siguiente periodos de tiempo:

Del 8 de julio al 30 de diciembre de 1975

Del 1 de enero de 1975 al 30 de diciembre de 1980

Del 1 de enero de 1981 al 30 de diciembre de 1989 y

Del 1 de enero hasta el 30 de julio de 1990.

Que para la vigencia de la ley 33 de 1985, el suscrito cumplía con los requisitos de su régimen de transición, entonces la normatividad vigente aplicable al derecho de disfrute de mi pensión, la acogía la ley 6 de 1945, en concordancia con lo previsto por la ley 4 de 1976

Que no se le ha reconocido ni mucho menos cancelado este derecho, por el periodo de tiempo comprendido entre la entrada en vigencia de la norma favorable y la fecha de la reclamación; la Caja Nacional de Previsión Social EICE EN LIQUIDACION, se halla en mora de producir su pago efectivo y por tanto, se ha hecho acreedor de igual manera, al pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno del mismo.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARTHA CASTRO**

El departamento en el proceso cuya radicación 2013-00175-00, ha interpuesto excepciones tales como falta de competencia, en razón a que se trata de un trabajador, y por consiguiente no puede la jurisdicción administrativa conocer de la demanda. Falta de causa para pedir, argumentando en que la prima quinquenal es una prima extralegal, y los viáticos no fueron permanentes y no se autorizaron en el último año. Por último se propuso la prescripción., ya que si bien el derecho pensional no prescribe, si lo hacen sobre las mesadas.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**RECOMENDACIÓN**

De conformidad con los argumentos esbozados, considero que en tratándose de prescripción, que fue una de las excepciones propuestas, de conformidad con el decreto 1716 de 2009, no permite conciliar cuando pueda existir prescripción. De otra manera, consideramos que no puede haber reliquidación sobre factores no autorizados por la ley. Para la prima quinquenal la ordenanza que la creo fue demandada y declarada nula en razón a que la Asamblea departamental no tenía competencia para crearla. En cuanto a los viáticos, no se ha probado que el demandante los ganaba en forma permanente, o que los haya devengado en el tiempo que se tomó para el reconocimiento. En este orden, considero que no habría lugar a conciliar.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta en tratándose de prescripción, que fue una de las excepciones propuestas, de conformidad con el decreto 1716 de 2009, no permite conciliar cuando pueda existir prescripción. De otra manera, consideramos que no puede haber reliquidación sobre factores no autorizados por la ley. Para la prima quinquenal la ordenanza que la creo fue demandada y declarada nula en razón a que la Asamblea departamental no tenía competencia para crearla. En cuanto a los viáticos, no se ha probado que el demandante los ganaba en forma permanente, o que los haya devengado en el tiempo que se tomó para el reconocimiento.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "EL ASUNTO NO ES CONCILIABLE"



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**3.3.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA - de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** quien deberá comparecer al proceso por estar obligada a responder en virtud de la ley.

**CUANTÍA: \$2.100.000**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1.- La señora TERESA BETANCOURD MONJE perteneciente a la planta de docentes del Departamento del Huila solicitó el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, a partir de la fecha de su vinculación al Ramo de la Docencia Oficial, por considerar que tienen derecho con fundamento en el Decreto 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y Ley 115 de 1994.

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible así como la indexación o ajuste al valor sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de prima.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**

El Comité de conciliación frente a este tema ha fijado su posición señalando que no tiene competencia para reconocer o negar esta pretensión (prima de servicio de docentes), conforme los mandatos constitucionales del artículo 150 numeral 19 Literales e y f, desarrollado en la Ley 4 de 1992, que fija el marco normativo, los objetivos y criterios para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y la competencia exclusiva en el ejecutivo Nacional, por tanto cualquier disposición normativa que contravenga la jerarquía de la Ley, se expondrá a carecer de efectos jurídicos.

En materia de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes así como en lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores, la competencia se encuentra en cabeza del Fondo



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Nacional de prestaciones sociales del magisterio creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A, Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Dentro de los objetivos que tiene el mencionado Fondo se encuentran entre otros: efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal afiliado con un visto bueno previo de la fiduciaria y ordenar el pago de las mismas; garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contrata con ciertas entidades; velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes y propender porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

La Ley 91 de 1989 en su artículo 4º establece: "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica."

Posteriormente, la Ley 115 de 1994 por medio de la cual se expide la Ley general de Educación, en su artículo 115, igualmente reitera que los docentes se registrarán por lo establecido en la Ley 91 de 1989 en materia prestacional: "ARTICULO 115.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.”

En un sentido semejante, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, establece: “Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”

**RECOMENDACIÓN**

De emitirse una condena reconociendo el derecho de la docente a percibir la prima de servicio como lo pretende la docente demandante, el pago de la misma deberá ser a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no a cargo del presupuesto del Departamento del Huila, razón por la cual solicito el llamamiento en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien deberá comparecer al proceso por estar obligada a responder en virtud de la ley.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **AUTORIZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

MAGISTERIO quien deberá comparecer al proceso por estar obligada a responder en virtud de la ley.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, “FAVORECE INTERESE PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD – ABONO PATRIMONIAL”

**3.4.- AMANDA CECILIA LONDOÑO**

**CUANTÍA: \$ 268.538.304**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Sea de paso manifestar, que el Departamento del Huila, no tiene relación alguna con los hechos descritos en el libelo de la demanda, toda vez que la misma demandante refiere a actuaciones propias de la Contraloría Departamental del Huila, dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, que le fue adelantado a quien hoy funge como demandante; lo anterior permitió que dicha entidad – Contraloría Departamental del Huila - profiriera tales actos administrativos, cuyos hechos y circunstancias le son ajenas al Departamento del Huila, el cual es objeto de litigio en sede judicial. Por lo tanto, el Departamento no le consta ninguno de los hechos que fueron incorporados en el escrito de la demanda, en tanto en cuanto, tienen relación a actuaciones administrativas, de una entidad absolutamente distinta al Departamento del Huila, cuyas actuaciones le son propias en razón a su autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA**

Es preciso señalar que el Acto administrativo que se demanda es proferido por la Contraloría Departamental del Huila, en ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal dispuesta en la ley 610 de 2000 , y atendiendo a su autonomía



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

administrativa, presupuestal, el señor Contralor, como nominador y representante legal expide los actos administrativos respecto a las distintas etapas de los procesos de responsabilidad fiscal, es decir; el fallo con responsabilidad fiscal del 23 de noviembre de 2011, y la resolución que resuelve recurso de apelación de fecha 10 de septiembre del año 2012. La demandante así lo manifiesta, en el libelo de la demanda, que dichos fallos fueron proferidos por la Contraloría Departamental del Huila, de lo que se colige que dichos actos NO han sido proferidos por el representante legal del Departamento del Huila.

Es de advertir que el artículo 3 de la Ley 1416 del 24 de noviembre de 2010 fue declarado INEXEQUIBLE, por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-643 del 23 de Agosto de 2012 , norma que había establecido la concurrencia del Departamento del Huila, en los procesos que es parte la Contraloría Departamental del Huila para fungir como pagador y asumir "de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las Contralorías, por lo que fue declarada inconstitucional, en razón a la autonomía entregada a los entes territoriales la constitución. En consecuencia me permito transcribir el texto del Comunicado No. 033 del 22 y 23 de agosto de 2012 emitido por la Alta Corporación:

“LA IMPUTACIÓN A LAS ENTIDADES TERRITORIALES DEL PAGO DE CONDENAS, CONCILIACIONES E INDEMNIZACIONES DE LAS CONTRALORÍAS, DESCONOCE LA AUTONOMÍA TERRITORIAL Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MORALIDAD Y EFICIENCIA DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL

IV. EXPEDIENTE D-8905 — SENTENCIA C-643/12 (4~23) M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada:

LEY 1416 DE 2010

(Noviembre 24)

Por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

ARTÍCULO 3o. En desarrollo del fortalecimiento, garantía y salvaguarda del control fiscal territorial, las entidades territoriales correspondientes, asumirán de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las Contralorías, sin que esto afecte el límite de gastos del funcionamiento en la respectiva Contraloría Territorial.

2. Decisión

Declarar INEXEQUIBLE el artículo 3 de la Ley 1416 de 2010.

3. Síntesis de los fundamentos de la decisión

En el presente proceso, le correspondió a la Corte Constitucional resolver, si imponer a las entidades territoriales el pago directo y con cargo a su presupuesto, de las conciliaciones, condenas e indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las contralorías, (i) vulnera el principio de igualdad (art. 13 C.P.) por asignar esta obligación únicamente a las entidades territoriales en las que operen contralorías; (h) si implica un desconocimiento de los principios de moralidad y eficiencia en el ejercicio de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución; y 00 si desconoce la autonomía de las entidades territoriales reconocida en el artículo 287 de la Carta Política.

En relación con el primer cargo, la Corte consideró que el trato legal diferenciado a los grupos de entidades territoriales, según cuenten o no con contralorías propias y el distinto impacto que se deriva de la aplicación de la norma demandada respecto de la disponibilidad de recurso presupuestal, tiene un fundamento en la propia Constitución Política (art. 272, incisos primero y segundo), que permite la existencia o no de contralorías territoriales en departamentos, municipios y distritos. Advirtió que el deber de las entidades territoriales de asumir obligaciones derivadas de providencias judiciales y mecanismos de resolución de conflictos, previsto en la norma solo surge de la existencia o no de esas contralorías, ya que tales obligaciones se refieren precisamente a las condenas, conciliaciones e indemnizaciones en contra de esos órganos de control fiscal, de manera que de no existir éstos no habría obligaciones que asumir. Por este motivo, el cargo por la presunta vulneración del principio de igualdad no estaba llamado a prosperar.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

No ocurrió lo mismo en cuanto al segundo cargo, toda vez que la Corporación encontró que la disposición acusada desconoce el artículo 209 de la Carta, al desestimular drásticamente la eficiencia en el manejo presupuestal y en la gestión administrativa de las contralorías y eventualmente, la moralidad administrativa, en la medida en que los gastos que se generan de la actuación de estos órganos de control no serían pagados por éstos sino que impactarían directamente el presupuesto de los respectivos entes territoriales y con ello, la disponibilidad presupuestal en la cual se basa el plan sectorial de desarrollo que se afecta de manera importante, al cargarse esos emolumentos a las finanzas territoriales, poniendo en riesgo el adelantamiento de dicho plan y el cumplimiento de las funciones a cargo de las entidades que tienen mayor peso, pues afecta la ejecución de su presupuesto en desmedro de los objetivos, programas y planes de desarrollo sectorial.

Frente a la tensión entre el fortalecimiento del control fiscal que se busca con la medida legal y la efectividad de los principios de moralidad y eficiencia en el ejercicio de la función administrativa, así como el respeto por la autonomía territorial, la Corte consideró que había que darle prelación a la disponibilidad de recursos del municipio, privilegiando la utilización del presupuesto adoptado por decisión autónoma del ente territorial. Para la Corte, la disposición demandada lleva consigo la disminución del nivel de fuerza de la restricción presupuestal de las contralorías de las entidades territoriales, pues espera que sus gastos sean cubiertos por otra entidad, lo que favorece que no se esfuerce en desplegar la debida diligencia en la gestión administrativa a su cargo y por tanto, termine por afectar la eficiencia en el control fiscal, contrario a la finalidad que se busca por la ley.

Por último, la Corte encontró que la disposición acusada desconoce abiertamente la autonomía territorial, como quiera que al asignar a las entidades territoriales el pago de las condenas, conciliaciones e indemnizaciones de las respectivas contralorías, deriva en un aumento de los costos de la administración territorial, que no dependen de la decisión tomada en materia presupuestal por las autoridades y órganos locales, en desarrollo de las atribuciones que les confieren los artículos 287, 300, 305, 313 y 315 de la Constitución Política. Es evidente que



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

la ley interviene de manera directa en el autogobierno y autoadministración que la Constitución reconoce como uno de los atributos que configuran la autonomía territorial, en detrimento de su propia política presupuestal y la debida atención de los servicios y prioridades de cada ente territorial. Por lo expuesto, la Corte procedió a declarar la inexequibilidad del artículo 3° de la Ley 1416 de 2010.”

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que El Departamento entonces no emite acto administrativo alguno, objeto de la acción litigiosa, lo que determina la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que en ningún momento los actos administrativos demandados fueron proferidos por el representante legal de Departamento del Huila, sino por otra entidad con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, que es dirigida por la Contralora Departamental.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que El Departamento no emite acto administrativo alguno, objeto de la acción litigiosa, lo que determina la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que en ningún momento los actos administrativos demandados fueron proferidos por el representante legal de Departamento del Huila, sino por otra entidad con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, que es dirigida por la Contralora Departamental.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA”

**3.5.- LA PREVISORA**

**CUANTÍA: 217.881.558.00**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

La aseguradora la Previsora demanda al departamento del Huila, y a la Contraloría, con la pretensión principal de que se declare la nulidad de responsabilidad fiscal número 069, seguida en contra del exgobernador Luis Jorge Pajarito Sánchez García, y Amanda Cecilia Londoño de Perdomo, en el fueron encontrados responsables fiscalmente, por la Contraloría Departamental, y que en su calidad de tercero civilmente responsable debió responder por la actuación de los mencionados; solicita Se decrete la nulidad del proceso, la prescripción ordinaria del contrato de seguros, y se restituya la suma de 217,881.558 con sus intereses.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARTHA CASTRO**

El departamento en el proceso radicado con el No.2013-00144-00, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que los actos administrativos que se demandan no fueron expedidos por la administración departamental, la contraloría es entidad diferente al departamento, tiene autonomía administrativa y presupuestal, y no está subordinada.

**RECOMENDACIÓN**

No conciliar, fundamentándonos en la ley 1416 de 2010.

**DECISIÓN:**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que El Departamento no emite acto administrativo alguno, objeto de la acción litigiosa, lo que determina la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que en ningún momento los actos administrativos demandados fueron proferidos por el representante legal de Departamento del Huila, sino por otra entidad con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, que es dirigida por la Contralora Departamental, que está sustentado en la Ley 1416 de 2010.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA”

**3.6.- LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA**

**CUANTÍA: \$268.530.304**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

El señor LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA presentó acción de nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Contraloría Departamental del Huila y el Departamento del Huila a efecto de que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal del 23 de noviembre de 2011 proferida por la Jefe de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila y de la Resolución No. 287 de 2012 por la cual se resuelve el recurso de Apelación, investigación iniciada en virtud del contrato No. 185 2008 cuyo objeto era “prestar el servicio educativo en cantidad de 10.350 cupos para igual número de estudiantes de los estratos 1 y 2 matriculados en los establecimientos educativos oficiales de los municipios no certificados”.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

El 7 de Junio de 2013 el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila admitió la demanda y señaló el día 28 de Mayo de 2014 como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en donde se agota entre otros tramites la conciliación judicial por lo que se hace necesario traer el caso a estudio del Comité a efecto de determinar si se le hace al demandante una propuesta de conciliación respecto de los perjuicios causados con el fallo de la Contraloría o si por el contrario no hay ánimo conciliatorio.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**

En el caso que nos ocupa se tiene que las pretensiones se encuentran dirigidas a obtener la nulidad de unos actos administrativos que fueron expedidos por el Jefe de la Unidad de Responsabilidad Fiscal y por la Contralora de la Contraloría Departamental del Huila, organismo de control fiscal que es independiente del Departamento del Huila que cuenta con autonomía presupuestal y administrativa en la ejecución de los asuntos sometidos a su competencia y que tiene personería jurídica para ser parte en los procesos que se adelanten en su contra ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los términos del artículo 272 numeral 3° de la Constitución Nacional y Ley 42 de 1993; por tanto, la representación legal de la Contraloría Departamental del Huila en los procesos contenciosos administrativos la tiene atribuida EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL y con él ha de trabarse la litis a efecto de que defienda sus actuaciones y en caso de condena atienda con sus recursos los pagos de los reconocimientos patrimoniales a que haya lugar configurándose así la falta de legitimación en la causa para ser demandado el Departamento dentro del presente proceso, exceptiva que fue interpuesta en la contestación de la demanda.

**RECOMENDACIÓN**

Por las anteriores consideraciones mi recomendación es NO CONCILIAR.

**DECISIÓN:**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que El Departamento no emite acto administrativo alguno, objeto de la acción litigiosa, lo que determina la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que en ningún momento los actos administrativos demandados fueron proferidos por el representante legal de Departamento del Huila, sino por otra entidad con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, que es dirigida por la Contralora Departamental, que está sustentado en la Ley 1416 de 2010.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

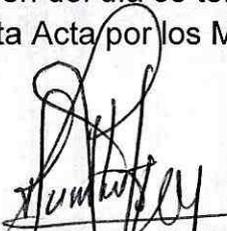
NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA"

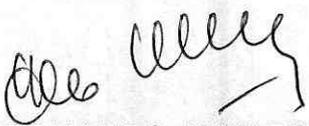
**4.- RECOMENDACIONES**

NINGUNA

**TERMINACION DE LA SESION:**

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 6:30 p.m., y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

  
**HUMBERTO CARDOZO VARGAS**  
Delegado del Gobernador

  
**HERNANDO ALVARADO SERRATO**  
Director Dpto. Administrativo Juridico



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.10 de 2014**

**LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR**  
Secretario de Hacienda

**CARLOS ALBERTO MARTIN S.**  
Secretario General

**MARTHA MEDINA RIVAS**  
Secretaria de Educación

**MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
Jefe de Control interno

**FELIPE ANDRÉS CERQUERA RIVERA**  
Secretario Técnico